



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Galán Santander, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso: Verbal - Reconocimiento de Mejoras**

**Radicado: 2021-00040-00**

**Demandante: Ovidio Barbosa Fonseca**

**Demandados: Expedito Gamarra Serrano - Elizabeth Gamarra Serrano - Jacqueline Gamarra Serrano**

**1. A S U N T O**

Surtido el traslado previsto en el inciso 2.º del artículo 319 del Estatuto Adjetivo, corresponde desatar el recurso de reposición impetrado por **OVIDIO BARBOSA FONSECA** valido de abogado, en contra del auto adiado tres (3) de mayo hogaño, a través del cual se negó el emplazamiento de **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** y **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA**, y se ordenó su notificación personal «en la carrera 17 número 16-39 del municipio de **EL SOCORRO SANTANDER** o en su defecto en la carrera 17 número 16-34 del municipio de **EL SOCORRO SANTANDER**».

**2. A N T E C E D E N T E S**

El recurrente se queja porque el juzgado al no permitir el emplazamiento de **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** y **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA**, le niega a **OVIDIO BARBOSA FONSECA** el acceso a la justicia, contraviene el principio de celeridad ya que el trámite no avanza, y genera «un perjuicio económico grave a la parte actora» imponerle la carga de notificar personalmente a las aludidas ciudadanas en direcciones suministradas erróneamente por este despacho.



Señala que desconoce «de donde el operador judicial obtuvo el conocimiento de [las] direcciones» a las que, en la decisión objeto de embate, se dispuso enterar a **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** y **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA**; destacando que ante la manifestación de **OVIDIO BARBOSA FONSECA** de ignorar «el lugar donde podían ser citados para notificación personal las demandadas» procede su emplazamiento, sin que la regla 293 de la Ley 1564 de 2012 exija «que se debe seguir intentando la notificación personal».

### 3. POSTURA DEL NO RECORRENTE

La contraparte guardó silencio.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Codifica el 318 del Código General del Proceso que el remedio horizontal, salvo excepción legal, es viable contra los proveídos dictados por el Juez y debe ser interpuesto, si la resolución se emite por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Descendiendo, para mantener a salvo la providencia cuestionada, primeramente habrá de indicarse que en el archivo 031 del cuaderno 1 virtual contentivo del presente juicio, informa el secretario «(...) que revisados los procesos activos del despacho las señoras **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y **LIZETH GUTIERREZ SILVA**, radicaron en fecha 19 de abril de 2022 a través de su apoderado Dr. Mauricio Castillo Cárdenas, proceso ejecutivo de mínima cuantía para cobro de costas a continuación del proceso de pertenencia, llevado bajo radicado 2019-00057; en el cual se señala en el acápite de notificaciones la dirección Carrera 17 N° 16-39 del Municipio de Socorro Santander; como dirección de notificación de **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y **LIZETH GUTIERREZ SILVA**, de igual manera se relaciona en el libelo de la demanda ejecutiva propuesta, otra dirección de **LIZETH GUTIERREZ SILVA**; la cual corresponde a la Carrera 17 N° 16-34, del municipio de Socorro Santander. (...)».

Así pues, fue producto del oportuno aviso secretarial que este juzgador no patrocinó el emplazamiento de **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** y **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA**; véase que actualmente cursa en esta agencia judicial un compulsivo impulsado por ellas, el 2019-00057-00, en el cual, por intermedio de su mandatario, suministraron un par de



direcciones en las que pueden ser ubicadas, por ende, es allí donde el accionante debe intentar su notificación personal «para evitar un proceso clandestino, con obvia lesión del derecho de defensa de la parte demandada»<sup>1</sup>.

Recuérdese «que el emplazamiento es recurso último, al él (sic) se acude cuando verdaderamente no es posible, de ninguna manera, lograr la comparecencia personal al juicio; cumplir con este mandato es deber que compete a todos los intervinientes del proceso y, por supuesto, también le es exigible al juez como director del mismo, de cara a las evidentes desventajas que esta forma de notificación representan para la parte pasiva de la litis.»<sup>2</sup>.

En conclusión, no es dable a este fallador permanecer como espectador indiferente en el desarrollo del litigio, autorizando el emplazamiento de **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** y **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA**, cuando con ocasión del ejercicio de la función judicial se sabe que aquellas intervienen, con paradero conocido, en otras contiendas en esta dependencia.

Ahora bien, no se le deniega justicia a **OVIDIO BARBOSA FONSECA** por el llamado que se le hace para que notifique personalmente a sus contrincantes, en tanto es inaceptable que el libelista opte «por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde [se halle] la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa»<sup>3</sup>.

De otra parte, el interrogante del censor, según el cual, no sabe «de donde surgen, ese sinnúmero de direcciones» para noticiar personalmente a **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** y **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA**, lo resuelve él mismo, claro está, si revisa el expediente; concretamente los archivos digitales 023, 024 y 031 dan cuenta de la forma en que esta judicatura se percató de los sitios en los que es factible agotar la notificación personal de las vinculadas.

---

<sup>1</sup> SC del 15 de abril de 2011, expediente 11001-02-03-000-2009-01281-00.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), radicado 68001-31-03-007-2006-00314-01, radicado interno 2015-627, Magistrada sustanciadora **MARIA CLARA OCAMPO CORREA**.

<sup>3</sup> SC del 16 de julio de 2003, expediente 6772.



Por último, no se prohiará la súplica del impugnante enfilada a reponer parcialmente la determinación confutada para «*que se [le] indique a que dirección en forma segura [debe] notificar a las demandadas*», puesto que del recuento jurisprudencial traído a colación en líneas precedentes, se deduce que en **OVIDIO BARBOSA FONSECA** se adscribe el imperativo de efectuar las averiguaciones pertinentes a fin de establecer con seguridad el lugar para notificar a los individuos convocados a resistir sus pretensiones<sup>4</sup>; ya el juzgado, en pronunciamientos del veintinueve (29) de marzo y tres (3) de mayo avante le entregó los insumos para que logre superar el desconocimiento sobre la ubicación de **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** y **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA**; lo demás, incumbe al interesado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

## 5. R E S U E L V E

**ÚNICO: NO REPONER** el auto fechado tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022); por lo motivado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

*Luis Carlos Ariza Camacho*  
*Juez*  
*Juzgado Municipal*  
*Juzgado 01 Promiscuo Municipal*  
*Galan - Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 157169bfdc70ce3987612392e56c032393958190a451b46d19b15dc81e2a3653*  
*Documento generado en 19/05/2022 08:18:17 AM*

---

<sup>4</sup> En el caso particular, a título de ejemplo, bien puede **OVIDIO BARBOSA FONSECA** o su mandatario, contactar al abogado **MAURICIO CÁSTILLO CÁRDENAS**, apoderado judicial de **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** y **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** en el ejecutivo 2019-00057-00, y de quien el juzgado cuenta con sus datos de notificación; para con su apoyo localizarlas.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Galán Santander*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***